

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 092/2016

Morelia, Michoacán, 21 de diciembre del 2016

CASO SOBRE PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/010/15** presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a la **Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán**, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 7 de enero del 2015, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXXX** denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad pública señalada anteriormente, relatando que luego de cuatro años de desempeñarse como **XXXXXXXXXX** adscrito al **XXXXXXXXXX**, en el año de 2013 fue detenido durante el desempeño de sus funciones por Elementos del Ejército

Militar y puesto a disposición del Ministerio Público de Apatzingán y posteriormente al Centro de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, en el que duró un año y diez meses.

Que luego de quedar en libertad, intentó reincorporarse a la XXXXXXXXXX, pero que simplemente le dijeron que había sido dado de baja de la corporación sin ninguna explicación ni notificación, y dado que dijo no fue inhabilitado por el Juez para desempeñar cargo o comisión público (sic) (fojas 2 y 3).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue rendido por el entonces **Director de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, licenciado Salvador Sánchez Suárez**, quien informó a esta Comisión que la resolución administrativa de fecha 26 de agosto del 2014, con la que resolvió la separación definitiva del quejoso como ex integrante de la XXXXXXXXXX, obedece a que *no cumplió con el requisito* de permanencia establecido en los numerales 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 88 inciso B, fracción I y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Michoacán consistente en *ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso*; 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice que las actuaciones de las instituciones de la seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; y 123 apartado B fracción XIII del mismo ordenamiento que refiere que *los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes*, de tal suerte que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos vigentes en el momento del acto que señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos, por incurrir en responsabilidad en

el desempeño de sus funciones, además, *si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido*; recalcando que a esta normatividad y régimen de excepción el inconforme se encuentra sujeto derivado de sus funciones como Elemento de dicha XXXXXXXXXXXX.

Que al tratarse de una actividad conceptualizada como de seguridad pública, el vínculo existente entre el quejoso y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es de naturaleza administrativa y no laboral.

Que el mencionado procedimiento administrativo fue iniciado toda vez que XXXXXXXXXXXX fue detenida el día 19 de enero del 2013 por Elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y puesto a disposición del Agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Única Investigadora de Apatzingán, Michoacán, en donde se le integró la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y consignada al Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, donde se le inició el proceso penal número XXXXXXXXX por la comisión de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la salud y el que resulte; siendo condenado por la comisión de los injustos penales que le fueron imputados, por lo tanto se incumple con el requisito de permanencia consistente en ser de notoria conducta; y no haber sido condenado por delito doloso..." (sic) (fojas 15 a 19).

4. Una vez que el quejoso conoció el contenido del informe, dio contestación al mismo señalando que no estaba de acuerdo con él dado que la ejecutoria de fecha

26 de noviembre, lo absolvió en lo que ve al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, quedando sólo como delitos menores, constando lo anterior en las copias que anexa a su queja (sic) (fojas 38 y 39).

EVIDENCIAS

- a) Copias simples de los puntos resolutive de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, dentro del Toca Penal número XXXXXXXX, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, por la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, cometido por XXXXXXXXXXXX, cometidos en agravio de La Sociedad (fojas 5 y 7).
- b) Copias simples de una carta de no antecedentes penales de fecha 07 de enero de 2015, con número de folio XXXXX, expedida al quejoso XXXXXXXXXXXX, por el Encargado del Archivo General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (foja 10).
- c) Copias simples de la hoja de movimiento de personal suscrita por Carlos Hugo Castellanos Becerra, entonces Secretario de Seguridad Pública de Michoacán, misma en la que se hace constar que con fecha 31 de agosto de 2014, el quejoso XXXXXXXXXXXX causó baja como XXXXXXXXXXXX de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán (foja 11).
- d) Resolución administrativa de fecha 26 de agosto del 2014, derivada del procedimiento administrativo realizado y sancionado a XXXXXXXXXXXX por el entonces Secretario de Seguridad Pública de Michoacán Licenciado Carlos Hugo Castellanos Becerra, que resuelve su separación definitiva del servicio y

del cargo que desempeñaba en dicha corporación de XXXXXXXXXXXX(fojas 20 a 34).

- e) Copia simple de un oficio de movimiento de personal suscrito por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se asienta que XXXXXXXXXXXX causa baja por rescisión de contrato, derivada de la resolución administrativa emitida por dicha institución policial (foja 52).
- f) Copia simple de la orden de inmediata libertad de fecha 28 de noviembre del 2014, en favor de XXXXXXXXXXXX, suscrita por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dirigido a la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente” (fojas 56 y 57).
- g) Copias simples de la boleta de libertad con el número de oficio SEGOB/CNS/OADPRS/G/48408/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, suscrita por el Comisionado del órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal (fojas 56 a 57).
- h) Copias certificadas de las principales constancias y actuaciones del Toca Penal número XXXXXXXXXXXX, integrado en el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 63 a 215).
- i) Copias certificadas de la sentencia de fecha 09 de junio de 2014, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, en la Causa Penal número XXXXXXXX (fojas 284 a 357).

CONSIDERACIONES

5. Competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

6. Actos violatorios. De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXXXXX atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán la violación de derechos humanos a la **I) Seguridad Jurídica** consistentes en **Violación del Derecho al Debido Proceso**, al afirmar que dicha Secretaría hizo de su conocimiento que derivado de un procedimiento administrativo fue dado de baja de esa corporación policiaca de manera injusta y sin haberle respetado sus derechos y garantías procesales para su defensa, dentro de este procedimiento.

7. El derecho humano a la Seguridad Jurídica o al Debido Proceso es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

8. Comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

9. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con *las debidas garantías* por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en los asuntos:

- Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
- Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
- Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot;

que debe notificarse a la persona, otorgársele la oportunidad de *alegar*, rendir pruebas y a que se le dicte sentencia congruente y exhaustiva.

10. En el mismo contexto, es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, *sino mediante* juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, *en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

11. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla *en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

12. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) *El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa,* (2) *el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento,* (3) *el derecho a probar,* y (4) *El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y,* (5) *A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción.*

13. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

14. Sin embargo, en el caso particular de los servidores públicos en funciones de seguridad pública, el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, *en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.*

15. Por lo tanto, el numeral 123 apartado B fracción XIII del mismo ordenamiento refiere que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, Peritos y *los miembros de las institucionales policiales, se regirán por sus propias leyes.* De tal manera que los miembros de las corporaciones policiacas podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Por ello, *si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido.*

16. Es así que en relación a los requisitos para que un elemento policiaco pueda permanecer dentro del servicio público de seguridad pública, el artículo 88 apartado B, dispone, entre otros, que este deberá ser de notoria buena conducta o no haber

sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso; y según el numeral 94, la conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, entre otras, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

17. Como se puede apreciar, nuestra Constitución Federal así como la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública facultan a las unidades de control y evaluación de las instituciones de seguridad pública para iniciar procedimientos administrativos que determinen el cese o terminación inmediata del servicio de un Elemento policiaco de la corporación, de manera discrecional, directa e inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico estudiado con antelación y que rige a los funcionarios públicos de la seguridad pública.

18. Análisis y resolución de fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/010/15, se desprende que no quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la Secretaría de Seguridad Pública, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

19. En primer término se observa que se dio inicio a una averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX por la comisión de los delitos de Narcomenudeo, variante de posesión simple de Marihuana y Cocaína, Portación De Arma De Fuego De Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y Portación de Arma de Fuego sin Licencia, toda vez que el día 18 de enero del 2014, elementos Militares detuvieron aproximadamente a las 18:30 horas, sobre la autopista siglo XXI, tramo Lázaro Cárdenas-Morelia, a una patrulla

de la Policía Estatal Preventiva con número económico 022, quienes después de realizar una revisión a la misma así como a los Elementos Policiacos a bordo, entre ellos XXXXXXXXXXXX, se dice que encontraron que portaban la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos M.N), cuatro envoltorios con un polvo blanco denominado cocaína y una bolsa de plástico transparente con marihuana con peso aproximado de ochenta gramos además, portaban armas de uso exclusivo del ejército o fuerza área; misma que fue consignada al Juzgado Quinto de Distrito con sede en Uruapan, Michoacán, iniciada la causa penal número XXXXXX el cual emitió una sentencia de fecha **9 de junio del 2014** que absolvía a los procesados y a XXXXXXXXXXXX por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no así por el tipo penal de portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y otros injustos (fojas 63); de la cual derivó un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público de la Federación que arrojó una sentencia modificada emitida por el mismo Juzgado Quinto de Distrito de fecha **25 de noviembre del 2014**, de la cual ya no procede ningún recurso ordinario, y en la que se sentencia a XXXXXXXXXXXX por los delitos contra la salud en la modalidad de Narcomenudeo variante de posesión simple de marihuana y cocaína, así como portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, bajo el beneficio de opción de la conmutación de la pena llevando a cabo trabajo a favor de la comunidad previo otorgamiento de pago de una multa económica, para gozar de dicho beneficio (fojas 347 a 352).

20. De tal suerte que una vez que la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, tuvo conocimiento de esta circunstancia por medio de las constancias relacionadas con las investigaciones antes citadas, en uso de sus facultades, dio inicio a un procedimiento administrativo que derivó en la resolución administrativa de fecha **26 de agosto del 2014**, fundado en lo dispuesto por los artículos 21 párrafo noveno y 123 apartado B fracción XIII

de la Constitución Federal, 88 apartado B y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

21. El quejoso señala a este Organismo que la determinación de la resolución administrativa era injusta toda vez que la ejecutoria modificada de fecha 25 de noviembre del 2014, lo absolvía en lo que ve al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, quedando sólo como delitos menores, además que el juez en dicha sentencia refiere lo siguiente: *“hágase del conocimiento de los Secretarios de Gobernación y de Gobierno, este último del Estado de Michoacán, que no procede inhabilitar a los enjuiciados, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta”* (foja 6).

22. Debe decirse que el argumento del quejoso es insuficiente, dado que del estudio del asunto en particular, la resolución administrativa emitida por la Secretaría de Seguridad Pública fue apegada al fundamento legal aplicable a los servidores públicos de seguridad pública que fue analizado en los considerandos de esta resolución, tomando en cuenta el resultado del proceso penal en contra de XXXXXXXXXXXX; aunado a lo anterior, según lo refiere la sentencia modificada, la no inhabilitación señalada en ella no procede en lo que ve a la función de Seguridad Pública del Estado, esto, por las razones precisadas en el fundamento jurídico de las Instituciones de la materia.

23. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que no han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en violación al **Debido Proceso**; atribuidos a la **Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán**.

24. Sin embargo, este Organismo considera importante que la Secretaría de Seguridad Pública realice las gestiones necesarias para que se determinen las prestaciones que le correspondan a XXXXXXXXXX, de conformidad con lo señalado en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se realicen las gestiones correspondientes a fin de que la Secretaría a su cargo determine las prestaciones a que haya lugar, en beneficio de XXXXXXXXXX, de conformidad con lo señalado en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE